

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde los cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 9 Julio 1899)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## CIRCULAR

En el día de hoy vuelvo á encargarme del Gobierno de esta provincia, y cesa don Leopoldo Anglés en el mando de la misma, que ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 9 de Julio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## SECCION PRIMERA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila

y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una solicitud presentada al Ayuntamiento de Avila por el Procurador don Ricardo García Sánchez, en nombre del Conde de Montefrío en súplica de que se ordenase á D. Francisco Benito Nebreda retirar una hilera de piedras que por mandato suyo se había colocado en un camino, en el sitio llamado Cuesta de los Caños, la Corporación municipal, en 5 de Mayo último, acordó desechar dicha pretensión y reservar al solicitante el derecho que crea asistirle para que lo ejercite donde entendiere ser procedente:

Que apelado el acuerdo del Ayuntamiento por el Conde de Montefrío para ante el Gobernador de la provincia, esté, de acuerdo con la Comisión provincial, en 6 de Julio último declaró haber lugar al recurso, y en su consecuencia, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, al que ordenó requerir á Nebreda para que, en el término de ocho días, dejase el camino desembarazado de la hilera de piedras y en las condiciones que antes se encontraba, toda vez que tenía el carácter de camino público ó vecinal, según resultaba de un acta de deslinde y del testimonio de personas imparciales; aperci biendo además á dicho Nebreda de que si no lo hiciere se practicaría á su costa, y sin perjuicio de imponerle la multa á que se hubiere hecho acreedor:

Que en escrito de 16 de Agosto próximo pasado, el Procurador D. Juan Sáenz Sacristán, en nombre de D. Francisco Benito Nebreda, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Avila, entablando la acción negatoria de servi-

dumbre, como dueño de la dehesa nombrada Aldealgordillo, con la pretensión de que á su tiempo se dictara sentencia declarando que sobre la finca antes mencionada, y en los parajes llamados Cuesta del Caño y Cañada del Cerro Cerveros, no existe servidumbre de camino vecinal, y que, por tanto, el acuerdo convocatorio del Gobernador civil de Avila, quede sin ningún valor ni efecto, condenando al Ayuntamiento de Avila á consentir las expresadas declaraciones, y á pagar las costas de este juicio. Por medio de un otrosí solicitó también el actor que el Juzgado suspendiera por primera providencia la ejecución del acuerdo del Gobernador:

Que emplazado el Ayuntamiento demandado, éste acordó poner dicha demanda en conocimiento del Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, cómo así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que contra una providencia gubernativa que no lesiona derechos civiles, en modo alguno puede utilizarse la demanda presentada, por carecer el Juez de atribuciones para ello, según la doctrina consignada en las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1878 y 20 de Enero de 1879; en que se trata en la providencia del Gobierno de provincia de la conservación de bienes y derechos comunales, y era indudable que á los Ayuntamientos correspondía la guarda de los mismos, dada su facultad exclusiva de recuperar las usurpaciones que se cometan, sin sujetarse á que sean ó no recientes, cuando se trata de la conservación de un camino, por ser principio establecido, que los derechos del público, á quien pertenecen las vías de comunicación, no prescriben nunca; en que es materia administrativa la contenida en la demanda, lo cual se demuestra porque á los Alcaldes y Corporaciones municipales incumbe todo lo relativo á policía urbana y rural y al cuidado y conservación de los caminos vecinales; en que no se niega que Nebreda en su demanda de existencia del camino y colocada por su finca, sino que discute como base de los derechos que reclama, si el camino va por uno ú otro lado de aquéllas; es decir, que lo único que debate es su deslinde, misión que cae dentro de las prescripciones de los artículos 72, núm. 3.º, y 73, número 5.º, de la ley Municipal; en que se solicita que la providencia del Gobernador quede sin ningún valor ni efecto, y siendo de índole administrativa el objeto de la demanda, no podía decidir sobre tal asunto el Juzgado, porque contra tal acuerdo sólo cabían los recursos administrativos que las leyes consienten:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la demanda de Nebreda tiene por objeto el ejercicio de una acción real, en cuanto por ella se pretende la declaración de no existir una servidumbre de paso por una dehesa que el demandante dice ser de su pertenencia, y versando tal asunto sobre una cuestión de propiedad, y por consiguiente de carácter puramente civil, sólo á los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y no á la Administración, incumbía aplicar las leyes en los juicios civiles; que la demanda de que se trata no tiene por objeto impugnar resolución alguna gubernativa,

sino que entendiendo el demandante que la del Gobernador de la provincia lesiona sus derechos civiles, busca su reparación en contienda judicial, mediante el juicio correspondiente; que sólo es atribución administrativa, concedida por los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, la conservación de los bienes y derechos reconocidos y poseídos por el común de vecinos, pero de ninguna manera la declaración de tales derechos, que es de lo que por parte de Nebreda se trata en su demanda; y que no eran de aplicación al caso las disposiciones invocadas en el oficio inhibitorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, con arreglo á lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.»

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la reclamación hecha por el Conde de Montefrío al Ayuntamiento de Avila sobre un camino que el reclamante creía ser vecinal, y que había sido interceptado por D. Francisco Benito Nebreda, y el consiguiente acuerdo de la Corporación municipal, revocado por el Gobernador de la provincia, que ha dado lugar á la demanda promovida ante el Juzgado por el referido Nebreda:

2.º Que en la demanda entablada ante el Juzgado se ejercita por el actor una acción negativa de servidumbre, por entender que la resolución gubernativa impone, sobre una finca que le pertenece, una servidumbre de paso estableciendo un camino vecinal, y, por tanto, que dicha demanda tiene por objeto la resolución en su día de un juicio de propiedad, como lo son siempre todos los que versan sobre desmembración del dominio pleno, y en tal concepto, la referida providencia gubernativa lesiona al demandante en un derecho de carácter esencialmente civil:

3.º Que todo el que se crea agraviado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos ó resoluciones administrativas, puede acudir con la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; no encontrándose atribuída á la Administración la resolución de las cuestiones de propiedad, que sólo pueden ventilarse en juicios civiles y con arreglo á títulos y leyes también esencialmente civiles, es indudable que á los Tribunales ordinarios es á quien corresponde conocer del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 25 Marzo 1899)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Ramón de Andrés García López contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró incapacitado para el cargo de Diputado del distrito de Santiago-Padrón, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Febrero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón de Andrés García López contra el acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, que le declaró incapacitado para el cargo de Diputado del distrito de Santiago-Padrón.

Resulta, que en virtud de denuncia presentada por el elector D. Benito Rey Pérez, el Gobernador instruyó y remitió el oportuno expediente á la Diputación provincial, la cual en 11 de Noviembre último acordó por mayoría de votos la incapacidad de D. Ramón de Andrés García López, fundándose en que éste, elegido en 1892 y reelegido en 1896, fué consocio de D. Laureano Novoa y López, á quien la razón social Viuda de Atocha é Hijos, contratista general de las carreteras de la provincia, hizo cesión en la de la estación de Curtis á la general de Lugo á Santiago, y al disolverse la sociedad de D. Laureano Novoa y D. Ramón de Andrés García en 21 de Enero de 1894, se adjudicaron al segundo, por su haber social, el importe de varias certificaciones en obras de la citada carretera y en la de Santa Irene al puente de San Justo, y el importe de algunas certificaciones pagadas en las mismas carreteras, comprometiéndose Novoa á entregar á D. Ramón de Andrés la mitad de lo que la Diputación provincial le abonara por la expropiación de las zonas de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Curtis; que D. Ramón de Andrés cobró varias cantidades que se abonó en la cuenta que llevaba la Viuda de Atocha é Hijos, en virtud del poder que en 14 de Agosto de 1895 le otorgó D. Laureano Novoa; que la carretera de Curtis no está terminada ni se han satisfecho todas las certificaciones que debe cobrar D. Ramón de Andrés García; y que dicho Diputado se hallaba incurso en la incapacidad que dispone el número 1.º del art. 38 de la ley Provincial, pudiendo llegar el caso de que ejercitara derechos derivados del contrato contra la Diputación provincial, sien-

do intolerable que los mismos que realizan las obras sean los encargados de velar por los intereses de la provincia, y no consintiéndolo el art. 412 del Código penal vigente.

Contra el mencionado acuerdo recurrió en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. el mencionado D. Ramón de Andrés García López, alegando: que según consta del expediente, en que no se le había oído, y en la escritura de 21 de Enero de 1894, se consigna que la Sociedad constituida con D. Ramón Novoa para la explotación de determinados negocios, quedó disuelta por mutua conveniencia, debiendo continuar, como continuó Novoa, con el único negocio pendiente, ó sea con la construcción de la carretera de la estación de Curtis á la de Lugo y Santiago, terminada ya y recibida definitivamente, sin que al recurrente quedara participación de ninguna especie en dicha construcción ni en otra clase de asuntos; que no teniendo numerario en el momento de practicar la liquidación D. Laureano Novoa para pagarle las 145.647 pesetas 39 céntimos que le adeudaba, se comprometió á indemnizarle con certificaciones que tenía pendientes de cobro, no en la Diputación, sino en la casa de la Viuda de Atocha é Hijos, á cuyo efecto le otorgó el poder de 14 de Agosto de 1895, siendo únicamente acreedor de Novoa, y habiendo de cobrar el crédito hasta su extinción en la mencionada casa de la Coruña; que en cuanto al abono de la mitad de lo que la Diputación pague por la expropiación de zonas, sólo á la Viuda de Atocha é Hijos, contratista general de las carreteras provinciales, incumbiría gestionar el pago, puesto que D. Laureano Novoa no tiene que reclamar á la Corporación provincial, con la que ningún contrato tiene celebrado; y que sólo las contingencias de la política podía explicar la declaración de su incapacidad, cuando se halla desligado de todo contrato ó servicio pagado con fondos provinciales.

La subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 8 de Enero, informe que procede revocar el acuerdo recurrido, porque la incapacidad de que se trata es anterior al año 1894, en que se disolvió la referida Sociedad, y no afecta al recurrente, que al ser reelegido en 1896, ya no estaba comprendido en el art. 38 de la ley Provincial, pues los créditos pendientes de cobro sólo existen contra la casa que hizo la cesión de las obras:

Visto el art. 38 de la ley Provincial:

Considerando que no siendo contratista D. Ramón de Andrés García, no está comprendido en la incapacidad del núm. 1.º del art. 38 de la ley Provincial, que se refiere á los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, y los administradores de dichas obras y servicios, cuya ley, como posterior á la Municipal, es indudable que no quiso hacer extensiva á los Diputados provinciales la incapacidad que el núm. 4.º del art. 43 de dicha ley Municipal establece respecto á los Concejales que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones y suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado; por todo lo cual no puede conceptuarse incapacitado

al referido D. Ramón de Andrés García, aunque tenga interés indirecto en el servicio de que se trata;

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado, y reintegrar al apelante en el ejercicio de su cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

(Gaceta 27 Mayo 1899)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Tauste, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado del vecino de aquella villa Manuel Guedea Lecieñena, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se ha señalado para pastar el mencionado ganado, la parte del monte de Puyarger, sito en la partida denominada de Traslalba.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 10 de Julio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 106 del vigente reglamento de la contribución industrial, se hace saber, que la matrícula (industrial) de esta capital, formada para el ejercicio de 1899-900, se halla expuesta al público en el Negociado correspondiente de esta Administración de Hacienda, por el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los industriales pertenecientes á las clases no agremiadas, puedan entenderse de su clasificación y cuotas respectivas.

Zaragoza 8 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### ANUNCIO

El Recaudador de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar, con fecha 4 del presente mes, Recaudadores Auxiliares Agentes ejecutivos á D. Hilario Arauz y Uriarte y D. Tomás Serrano Mañas.

Con la misma fecha, y usando de las mismas facultades, el citado funcionario ha dejado sin efecto el nombramiento de Recaudador Auxiliar hecho á favor de D. Mariano Banzo Samitier.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 7 de Julio de 1899.—El Tesorero, Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de la de Físico-químicas, de la Universidad de Granada, la cátedra de Ampliación de la física, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. Hinojosa.

## SECCION SEXTA

D. Julio Lozano Coarasa, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Biota:

Certifico: Que al folio 19 del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«*Al margen*.—Señores del Ayuntamiento: Alcalde Presidente, D. Mariano Marcellán.—Concejales: D. Manuel Villellas, D. Nicolás Abad, don Dionisio Villellas, D. Idefonso Aibar, D. Anselmo Cortés, D. Rudesindo Jiménez, D. Florencio Cortés y D. José Laborda.—Asociados: D. Benito Ibe-

ro, D. Manuel Laborda, D. Manuel Vilellas Iguaz, D. Manuel Bailo y D. Julián Vilellas.

*Al centro.*—En la villa de Biota á 3 de Julio de 1899: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Marcellán Marco, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.<sup>a</sup> de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal dió su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 8.335 pesetas 45 céntimos, y los gastos de 10.530 pesetas 70 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 2.238 pesetas 79 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.<sup>o</sup> Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la tarifa que se presenta á la Corporación sobre la paja y leña que se consuma.

2.<sup>o</sup> Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público por 10 días, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.<sup>a</sup>, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.<sup>a</sup> se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.<sup>a</sup>, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Biota á 4 de Julio de 1899.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Mariano Marcellán.—El Secretario, Julio Lozano.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento: su dotación consiste en 999 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Se admitirán solicitudes por término de ocho días, á contar desde la fecha, pasados los cuales se proveerá.

Villanueva del Huerva 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

El día 17 del actual, de las diez á las doce de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo la primera subasta para el arriendo del arbitrio del uso obligatorio de pesas y medidas y servicio de pesar y medir para el año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo de 2.000 pesetas, y pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si esta subasta se celebrare sin resultado, se verificará la segunda en el mismo sitio y horas, el 27 del mismo mes, con rebaja del 25 por 100.

Terrer 7 de Julio de 1899.—El Alcalde, Bernardo Luis.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria correspondiente al día 2 del actual, el día 16 y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo del servicio de pesar y medir para el ejercicio de 1899-900, bajo el tipo en alza y condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría.

Villafranca de Ebro 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Marcial Berché.—P. A. del Ayuntamiento, Luis Díez de Isla, Secretario.

El reparto de consumos y los encabezamientos de líquidos y alcoholes de este pueblo, formados para el año económico actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarse y presentarse cuantas reclamaciones sean pertinentes contra los mismos, cuya exposición al público empezará en el día de mañana inclusive.

Figueruelas 8 de Julio de 1899.—El Alcalde, Doroteo Navales.

Los repartimientos de la contribución rústica y urbana de esta villa, correspondiente al año económico de 1899-900, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que sean examinados por cuantos lo deseen, presentando en igual plazo las reclamaciones que crean pertinentes.

Santa Cruz de Grío 9 de Julio de 1899.—El Alcalde, P. O., José Araiz.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria, formados para el actual año económico de 1899-900.

Anento 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Angel Valenzuela.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes, formado para el actual año económico de 1899-900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Anento 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, Angel Valenzuela.

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## MES DE AGOSTO DE 1899

*Relación de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.*

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. <small>Plas. Cts.</small>
D. Eugenio Asensio.....	Inogés.	Campo.	Inogés.	Clero.	28	9.º en 4 Agosto 1899.....	65.50
Mariano Naharro.....	Tobed.	Casa-fragua.	Tobed.	Propios.	29	3.º en 23 idem idem.....	201
Valentín Barranco.....	Idem.	Fejeria.	Idem.	Id.	»	» en idem idem.....	90
José Abanto.....	Idem.	Moli.º oleario	Idem.	Id.	»	» en idem idem.....	1.043

Zaragoza 6 de Julio de 1899.—El Interventor, José de Perea y Eulate.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Peña Romero, natural de Daroca, soltero, de 29 años, vecino que ha sido de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en las Cárceles de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa de dinero á Benita Rodríguez Peñalver, por haberse decretado su detención; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las referidas Cárceles, á mi disposición, de dicho Pedro Peña Romero, cuyas señas son: estatura alta, pelo castaño, bigote largo y estrecho, rubio, nariz larga, color blanco y sonrosado, boca pequeña, dentadura blanca completa, ojos castaños, pocas pestañas, en el cuello varias pecas, viste traje negro, unas veces usa sombrero y otras boina, botas blancas y otras veces de color, corbata negra, de presencia aristócrata.

Dada en Zaragoza á 7 de Julio de 1899.—Enrique Roig.—D. S. O., Angel Arnau.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Lorenzo Ligorred Ordovás en causa sobre hurto de carbón, se saca á la venta por tercera vez, en pública subasta, la finca siguiente:

Una viña, sita en términos de la villa de Zuera, partida las Sardas, secano, de cabida 28 áreas, 60 centiáreas; confrontante al Norte con Francisco Albareda, al Saliente con Joaquín Ester, al Mediodía con Joaquín Ibáñez y al Poniente con camino: tasada en 80 pesetas.

La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y en el municipal de la villa de Zuera, el día 12 de Agosto próximo venidero, á las diez de la mañana, siendo de advertir lo siguiente:

- 1.º Que por ser tercera subasta se saca á la venta la finca sin sujeción á tipo fijo.
- 2.º Que el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, según sean las mandas que se hagan.
- 3.º Que la información posesoria de la finca, obra en los autos para que puedan enterarse las personas que lo deseen, y que los gastos de liquidación é inscripción del aludido expediente posesorio serán de cargo del rematante.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación, y exhibir su cédula personal; y

5.º Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 7 de Julio de 1899.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

**Zaragoza.—San Pablo**

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en las diligencias de apremio promovidas por el Procurador D. Dionisio Lázaro, y para pago de ciertas responsabilidades, tengo acordado la venta en subasta pública de lo siguiente:

Pesetas

Un paquete de triscadores, conteniendo seis: en.....	6
Un paquete de hojas de cuchillo, sin mango: en.....	1'50
Otro paquete de cuchillos de deshuesar, contiene 17: en.....	4'25
Otro paquete de cuchillos, mango blanco, contiene 10: en.....	2
Otro paquete de cuchillos francés, conteniendo cinco: en.....	5
Otro de cuchillos de mondar patatas, contiene seis: en.....	1'50
Diez y ocho tijeras de podar, en cinco paquetes.....	40'50
Trece tijeras de cortar azúcar, en dos paquetes.....	12
Veintidos azuelas: en.....	33
Treinta y dos formones de espiga, en cinco paquetes: en.....	24
Doce vastrendes en un paquete: en.....	15
Un paquete de hojas de cepillo, que contiene doce llanas de 46 milímetros: en.....	7
Otro que contiene doce id., de 48 milímetros: en.....	7'50
Otro de id. de 50 milímetros, contiene doce: en.....	8
Dos paquetes de id. con veinticuatro, de 56 milímetros: en.....	9
Otro de id. de doce, de 58 milímetros: en..	5
Otro de doce piezas, de 52 milímetros: en.	4
Otras doce en otro paquete, de 54 milímetros: en.....	4'50
Tres gatos ó lirones, del número 6: en....	60
Ciento cincuenta kilos de acero fundido, inglés, á una peseta 50 céntimos el kilo: en	225
Treinta kilos de alambre de latón, á dos pesetas 75 céntimos el kilo: en.....	82'50
Cien kilos de alambre de hierro, claro y recocado: en.....	35
Diez kilos de goma laca: en.....	20
Cincuenta orisoles, varios números: en....	12'50
Veinticinco kilos de verde inglés, á 75 céntimos el kilo: en.....	18'75
Veintitres manilleras de porcelana, en un cajoncito: en.....	5'75
Cuatro sierras al aire: en.....	60
Y una docena de manilleras negras: en....	12

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 17 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 6 de Julio de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Liborio Lorbés.

**Calatayud**

D. Manuel Ostáriz Gil, Abogado, Juez municipal suplente de la ciudad de Calatayud, ejerciente funciones de instrucción de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal y como de la pertenencia de María Pascuala de Torres Doñoro, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el 4 de Agosto próxima, á las diez de su mañana:

1.º Una viña, en las Coronas, de tres yubadas, equivalente á una hectárea, 44 áreas y 81 centiáreas; linda al N. con otra de Antonio Mateo, al E. con Manuel Moros, al S. con León Mateo y al O. con Pedro Gil: tasada en 500 pesetas.

2.º Y otra viña en Montehueco, de media yugada, equivalente á 24 áreas, 14 centiáreas; linda al N. con viña de Antonio Moreno, al E. con camino de Monterde, al S. con Tomás Bueno y al O. con Manuel Gil: tasada en 40 pesetas.

Situadas en Munébrega.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndole que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Calatayud á 8 de Julio de 1899.—Manuel Ostáriz Gil.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Juan Blas y Ubide, Juez municipal, Letrado, de Calatayud, ejerciente funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado contra José Gilmán Gil, sobre disparo y lesiones, tengo acordado se proceda por tercera vez, y sin sujeción á tipo, á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquél sitios en términos de esta ciudad, que á continuación se expresan:

1.º Dos treceavas partes de la mitad indivisa en nuda propiedad de una casa y corral, sitas en la plaza de la Higuera, de esta ciudad, señalada con el número 15; lindante por derecha con la de los herederos de D.ª Basilia Arén, por izquierda con la de D. Santiago Ramón y por espalda con otra de los herederos de dicho D. Santiago Ramón: tasadas dichas treceavas partes en 234 pesetas 31 céntimos.

2.º Otras dos treceavas partes de la mitad indivisa en nuda propiedad de un campo en términos de esta ciudad, partida del Rato, de cabida cuatro hanegadas; linda al Saliente con Antonio Melendo, al Mediodía con acequia madre, al Poniente con senda de herederos y al Norte con senda y brazal de regantes: tasadas las dos treceavas partes de la mitad en 292 pesetas 91 céntimos.

3.º Otras dos treceavas partes de la mitad indivisa en nuda propiedad de una pieza en términos de esta ciudad, partida de los Codoñales de Melí; linda al Saliente con senda, al Poniente con herederos de Juan Blas, al Mediodía con la de Domingo Pérez y al Norte con la de la viuda del señor Celorrio: tasadas las dos treceavas partes de la mitad en 27 pesetas 84 céntimos.

4.º Otras dos treceavas partes de la mitad indivisa en nuda propiedad de una casa, sita en extramuros de la puerta de Zaragoza, de esta ciudad, señalada con el número 4; linda por derecha entrando con la de Ramón Leta, por izquierda con la de Tomás Martínez y por espalda con corral de la Iglesia del Sepulcro (hoy D. Cristóbal Lahuerta): tasadas las dos treceavas en 334 pesetas 61 céntimos.

5.º Otras dos treceavas partes de la mitad indivisa en nuda propiedad de una casa con corral, sita en el barrio de Consolación, de esta ciudad, señalada con el número 1 antiguo; lindante por derecha entrando con corral de la viuda de Alberto Mateo, por espalda con calle pública y por izquierda con casa de dicha viuda de Alberto Mateo: tasadas las dos treceavas partes de la mitad en 133 pesetas 84 céntimos.

6.º Otras dos treceavas partes de la mitad indivisa en nuda propiedad de un campo, término de esta ciudad, partida de Albudea, de cabida de cinco cuartaladas; lindante al Saliente con acequia madre, al Norte con el de Nicolás Yagüe, al Mediodía con el de herederos de Juan Blas y al Poniente con el de Francisco Marco: tasadas las dos treceavas partes de la mitad en 59 pesetas 38 céntimos.

7.º Dos treceavas partes de la cuarta indivisa en nuda propiedad de una viña en términos de esta ciudad, partida de Valdevicort ó Fuente de los Nudos, de cabida de yugada y media; lindante al Saliente con monte, al Mediodía con otra de herederos de D. Bernarde Gilmán, al Poniente con camino y al Norte con viña de D. Manuel Acerete; tasadas las dos treceavas partes de la cuarta indivisa en 16 pesetas 76 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado se ha señalado el día 31 de Julio próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 correspondiente.

Dado en Calatayud á 30 de Junio de 1899.—Juan Blas.—D. S. O., Pascual Burillo.

## Pina

D. Jesús Rocañín, Juez municipal de Pina, ejerciente el Juzgado de instrucción de dicha villa y su partido por fallecimiento del propietario:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Antonio Gracia Gasco en causa sobre homicidio, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Un campo, regadío, en el término de Quinto, partida del Prado ó campo de la Roja, de cabida dos hanegas, seis almudes; que linda por Norte con Vicente Galán y otros, por Este con Pascual Escudero, por Sur con Manuel Escudero y por Oeste con riego: que ha sido tasado en 200 pesetas.

2.ª Un campo, sito en la partida del Prado, de cabida tres hanegas, dos almudes; que confronta actualmente al Norte con Aniceto Arpal, al Este con riego del Escorredero, al Sur con Rafael Budría Escudero y al Oeste con rasa ó vía férrea; que ha sido tasado en 360 pesetas.

3.ª Otro campo en la partida del Prado, de tres hanegas, cuyos linderos son al Norte con Alfredo Budría, al Este con riego del Escorredero, al Sur con Jose Abenia Beltrán y al Oeste con José Agustín Beltrán y Lorenzo Joro; que ha sido tasado en 190 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Quinto, se ha señalado el día 5 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, haciendo presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor por que se anuncian los bienes en venta; y

3.º Que podrá hacerse proposición á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Pina á 8 de Julio de 1899.—Jesús Rocañín.—D. S. O., Juan Verdún y Pallarés.

## Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que habiendo cesado D. Enrique Hernández Alvarez en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y solicitado la devolución del depósito constituido en garantía de su desempeño, se anuncia por cuarta vez para que si alguno tiene que deducir contra el mismo alguna reclamación, la presente ante este Juzgado en el término fijado en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en la villa de Sos á 7 de Julio de 1899.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandato, Antonio Sanz.